

LA REFORMA DE LOS PROCESOS MONITORIOS

El pasado 4 de Noviembre de 2009 se publicaba en el BOE la Ley 13/2009 de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial que modifica varios artículos relativos al procedimiento monitorio.

A los efectos de la utilidad de este proceso para la protección del crédito, **la modificación más importante introducida por la Ley es la elevación del límite cuantitativo de la reclamación de 30.000 a 250.000 euros.** Con ello se persigue dar más cobertura a un proceso que se ha mostrado rápido y eficaz para el cobro de deudas dinerarias vencidas, exigibles y documentadas.

En cuanto a la admisión de la demanda, se atribuye al Secretario judicial la competencia para admitir el escrito inicial del procedimiento, encomendándole la tarea de hacer el examen previo de la documentación aportada junto con la petición inicial del proceso monitorio, y sólo en caso de considerar que dichos documentos no cumplen los requisitos legalmente indicados, dará traslado al Juez para que sea éste el que resuelva sobre la admisión a trámite. Esta modificación no va a suponer un cambio en lo que se refiere a la postura que han venido adoptando o manteniendo los distintos Juzgados sobre cuáles documentos son admisibles o suficientes o cuáles no, siendo previsible, que en este aspecto, se mantengan los criterios que hasta entonces hayan mantenido el Juez titular del Juzgado al que están adscritos.

Respecto de la notificación edictal, aclara que no procederá más que en el supuesto de reclamación de gastos de comunidad.

Además, se pone fin a la controversia doctrinal sobre si la falta de pago u oposición del deudor suponía el inicio automático de la ejecución, optándose por que se inste el despacho de la misma bastando para ello con la mera solicitud.

Asimismo, se aprovecha esta reforma para eliminar la entrega del justificante de pago por parte del Secretario judicial.

Al mismo tiempo, se propone dar uniformidad a las formas de terminación de este procedimiento, dado que el proceso monitorio constituye un proceso declarativo especial que se transforma en un procedimiento distinto, en la medida en que su naturaleza jurídica cambia, cuando el deudor requerido no paga, ya sea formulando o no oposición. Por lo que, se atribuye, igualmente, al Secretario la terminación del procedimiento por decreto cuando se acuerde el archivo por pago, por quedar expedido el proceso de ejecución, por conversión en juicio verbal, por sobreseimiento al no formular demanda de juicio ordinario dentro del plazo y por la transformación en juicio ordinario y por auto cuando sea el Juez quien resuelva el archivo por inadmisión a trámite del juicio ordinario.

Por lo que se refiere a la representación procesal de las sociedades mercantiles, no se realiza modificación alguna, siendo en este tema mayoritaria la doctrina que entiende que dicha representación sólo puede recaer en el procurador, y que si la empresa quiere comparecer por sí misma deberá hacerlo a través de sus legales representantes que tratándose de una sociedad son sus administradores.